



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponde dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras N° 52001-31-21-002-2016-00205, instaurada por la señora MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio denominado "SAN JAVIER", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal, identificado con Folio de Matricula inmobiliaria N° 240-140365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con numero de cedula catastral 52-001-00-01-0034-0059-000, con un área total de Once Mil Cuatrocientos Noventa Metros cuadrados (11.490mts²).

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

I.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado "Ranchito".

I.1.1 De la solicitud se extracta que la señora MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, se vinculó al predio denominado "San Javier", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal, a partir del año 1997 por compra que celebró la hermana de la solicitante esto es la señora MARIA OLIBIA CADENA DELGADO, quien suscribe la escritura por ser ella a la fecha mayor de edad, la venta también se hizo a favor del resto de sus hermanos JOSE RIGOBERTO, JOSE MAURICIO, ROSA CANDIDA, VÍCTOR CRISTOBAL CADENA DELGADO y de la solicitante MARIANA DE JESUS CADENA DELGADO, lo cual quedó consignado en el parágrafo ACEPTACION, donde las personas mencionadas no suscribieron la escritura por ser menores de edad, pero se establece que el predio pasa a su poder en iguales condiciones que la suscribiente, compraventa esta que se elevó a escritura pública en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, pues bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio se tiene que fue adquirido mediante escritura publica N° 5060 del 9 de Octubre de 1997, suscrita en la Notaría Cuarta del circulo de Pasto, tal como consta en el certificado de libertad y tradición referido.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de la solicitud reporta en su antecedente registral de falsa tradición, se colige que la solicitante ostenta la calidad de Poseedora respecto del predio reclamado.

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

1.1.2 Refiere la solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo hacia el mes de abril del año 2002, a raíz de la situación de violencia que se presentó en la región. Señala que a raíz de estos hechos se desplazó con su núcleo familiar, hacia el casco urbano del corregimiento de Santa Bárbara, donde permaneció por dos días debido a su situación económica y a pesar del miedo y que aun se encontraba la guerrilla no tuvo otra alternativa que regresar, después le toco salir nuevamente dirigiéndose a la ciudad de Pasto a refugiarse en los albergues ubicados en esa ciudad para las personas desplazadas, allí permaneció por un mes y debido a la falta de sustento económico se dirige al corregimiento de Catambuco, donde se estableció por un periodo de seis meses y luego retornó a la Vereda El Cerotal, cabe resaltar que volvieron sin ningún tipo de acompañamiento institucional.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por ella y por su compañero permanente señor EFREN OVIDIO CADENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.207.155, sus hijos NAYEU YENITZE CADENA CADENA, identificada con tarjeta de identidad N° 1.193.271.277 y YEIMY YAMILETH CADENA DELGADO, identificada con tarjeta de identidad N° 930825.04790.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado (síntesis)

1.2.1 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, de la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752.549 expedida en Pasto y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y sobre el predio denominado San Javier, inmueble con numero de matrícula inmobiliaria N° 240-140365.

1.2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752.549 expedida en Pasto, es propietaria del predio denominado San Javier, por haber adquirido y ejercido por posesión publica, pacífica e ininterrumpida por mas de 15 años, de conformidad con los términos de ley bajo los artículos del Código Civil 2512, 2531 y 2532.

1.2.3 Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, como autoridad catastral en el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida a este Juzgado el 15 de Enero de 2016, admitida por auto del 26 de Febrero de 2016, se radicó con el N° 2015 00205 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional en edición correspondiente a los días 05 y 06 de Marzo hogaño. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al Ministerio Público, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a la alcaldía municipal de Pasto, entre otras entidades, sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, Se decide prescindir de la etapa probatoria, ya que las pruebas aportadas por la apoderada judicial del solicitante resultaron suficientes para llegar al convencimiento del objeto litigioso del asunto que se debate.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

En su momento el Agente del Ministerio Público consideró que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre de la señora MARIA DE JESUS CADENA DELGADO, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 anteriormente enunciada.

Considera de suma importancia el Agente del Ministerio Público, que el concepto lo rinde de acuerdo con la información que obra en el legajo y que fue recaudada por la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa y allegada a este Despacho, aunado a esto, solicita que se lleven a cabo audiencias de seguimiento postfallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar si se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "SAN JAVIER", en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la accionante junto con su grupo familiar tienen derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado San Javier, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal. Como también si se reúnen los requisitos para decretar en su favor el dominio pleno y absoluto del inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴ independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por

² Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia C-715 de 2012

⁴ Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar, con casos en donde a esta le toca dispersarse. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -*restitutio in integrum*-; así mismo la ONU en sus Principios y

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibidem*.

⁸Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

4.7 De la prescripción.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien sea ordinaria, ora extraordinaria.

El instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este modo adquisitivo del dominio, siendo necesario que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida; no se requiere de título y la buena fe se presume.

Sin duda el aspecto de mayor relevancia es la temporalidad de la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de diez (10) años (artículo 2532 del Código Civil). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene apoyo en la Carta Política en los artículos 58, 60 y 63.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

3.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.

Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.

A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de manera obligatoria a los pobladores de la vereda, en donde esta ubicado el predio materia de esta restitución, a un taller sobre el cultivo y procesamiento de la amapola.

Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logro la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.

Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas, sin embargo en el caso que nos ocupa la solicitante aun se encuentran fuera de su predio y espera con la presente solicitud de restitución poder retornar.

4.8.2 Contexto individual de violencia de la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, abandonó su predio en el año 2002 a raíz del conflicto entre la guerrilla y el ejército y la violencia que el grupo al margen de la ley generó en la región.

En esa forma lo ratifica la solicitante, señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, con la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 14 de Febrero de 2014, en donde manifestó lo siguiente: "El nombre del predio es San Javier, yo soy dueña es mío, ese lo adquirí porque mi mamá nos dejó a nosotros, con escritura pública se lo dejó a mi hermana MARIA OLIVIA CADENA, porque ella era mayor de edad, y allí en la escritura aparecía que ella tenía que darnos a todos y desde eso yo tengo mi pedazo y yo mando ahí, de eso ha de ser unos 18 años, antes ese predio era de mi abuelita FIDEIUNA DELGADO, y como ella falleció le dejó el poder a su esposo RAFAEL TUMBACO, y el no hizo escritura o sea que pasó de mi abuela a nosotros, adquirí una parte porque eso lo repartieron entre todos mis hermanos, nosotros somos 6 hermanos, si, tengo solo esa escritura que le dejaron a mi hermana y como ella me dijo que esa parte me tocaba, yo no he comprado ni he vendido, solo lo que me dieron, ahí esa finca es de trabajo, sembrándole papa y también hierba para ganado, la papa la vendo en el mercado de Pasto, ahora tengo ganado del proyecto de restitución de tierras, aparte del desplazamiento siempre he estado ahí, lo divido con linderos de sequias, a mi hermana MARIA OLIVIA CADENA, le llega el catastro, yo salí el 12 de abril de 2002, por amenazas de la guerrilla, ellos dijeron que por nuestra seguridad debíamos salir porque iban a ver enfrentamientos con el ejército y la guerrilla estaba en nuestra casa, yo estaba con mis dos hijas YEIMI YAMILE CADECA DELGADO y YANELI ANIXA CADENA DELGADO, mi otro hijo no había nacido y mi esposo EFREN OVIDIO CADENA, nos desplazamos al corregimiento de Santa Bárbara, ahí estuvimos dos días, y de ahí con miedo tuvimos que regresar a la casa pero todavía estaba la guerrilla ahí y el ejército y tuvimos que salir otra vez, nos vinimos para Pasto a los albergues acá estuvimos un mes y luego nos fuimos a Catambuco a trabajar porque qué más se podía hacer tocaba trabajar, allá estuvimos 6 meses y de ahí ya nos tuvimos que regresar y de eso no hemos salido..."

La Unidad de Restitución de Tierras recibió las declaraciones de las siguientes personas: Laureano Alberto Lopera (folios 42 al 43) quien manifestó lo siguiente: "... Sí la conozco porque nosotros somos de allá mismo de la vereda Cerotal, desde que yo me acuerdo, ese predio es dado por herencia de la mamá de ella que falleció y se lo entregaron los abuelos, con escritura a todos los hermanos le entregaron en la misma escritura, repartieron por partes y les entregaron... de los demás hermanos no se si lo venderían lo que se es que doña MARIANA CADENA, está mandando ella y la otra hermana MARIA OLIVIA CADENA, y los demás hermanos no están mandando... ella lo sembró con cultivos de papa, ahora está en potrero de hierba y ahí se sabe ver ganado no se si será de ella o lo arrenda, le hizo sequias por el filo y los linderos le hizo con una zanja, ese predio es de trabajo, la papa la vendía al

mercado de aquí de Pasto, a ella se lo entregaron en el año 1998, si a ella se la conoce como dueña, ella no se pelea, ella se ha llevado bien con todos los vecinos, ella siempre ha estado allí... en esos tiempos hubieron combates entre el ejército y la guerrilla, hubieron disparos, se escuchaban duro las explosiones, ella salió por seguridad con su esposo OVIDIO CADENA sus hijos YEIMI CADENA, NAYELI CADENA y EMILSON CADENA, ella salió para la ciudad no sé donde pero no recuerdo cuanto tiempo estuvo por fuera...”

Por otro lado el señor Juan Placido Montilla Cadena manifestó lo siguiente: “... Si porque ella es mi cuñada, la conozco desde que era niña, es de la vereda Cerotal, ella es dueña porque eso es una herencia de parte de la mamá de ella, que se llamaba FIDEUNA DELGADO, ya falleció, ese lote le hicieron la escritura a mi esposa MARIA OLIVIA CADENA, los abuelos de ella que se llaman FIDEUNA DELGADO y el abuelo no sé porque la mamá de mi esposa es hija natural, entonces era solo de apellido DELGADO la mamá de mi esposa se llama FIDELINADELGADO, esa escritura decía que tenía que darles a los demás hermanos que eran menores de edad y darles en partes iguales. El esposo de doña FIDEUNA, el señor RAFAEL TUMBACO, les hizo la escritura ahí firmaron, la escritura la hicieron mas o menos en el año 1996, y la señora MARIANA DE JESUS CADENA, lo empezó a trabajar como en el año 1998. El predio media más o menos una hectárea, lo dividió entre 6 hermanos más o menos 1600 metros cuadrados. A los demás hermanos JOSE RIGOBERTO CADENA, JOSE MAURICIO CADENA, VÍCTOR CRISTOBAL CADENA y ROSA CANDIDA CADENA, yo les compré su parte del predio SANJAVIER, ahora el predio quedó en su mayoría mío y una parte pequeña de MARIANA CADENA, a ella no le compré... ese predio lo sabía sembrar de papa lo sabía dar de a medias con otras personas y la ganancia la repartía, luego consiguió marido y ya lo empezó a trabajar con el, ese predio solo es de trabajo, el predio no tiene sistema de riego solo agua natural, también sabía tener ganado de ella, desde el año 1998, no ha tenido problemas con nadie, solo con un vecino que es medio problemático por lo que es mayor el a veces no quiere hacer línea del lindero... por los grupos armados, nos tocó salir por seguridad por lo que hubo enfrentamientos en el lugar donde vivíamos nosotros, ahí cayeron cilindros, habían disparos luego el ejército entró con toda la artillería, no recuerdo donde ella se desplazó, ella salió con los hijos y con el esposo EFREN OVIDIO CADENA que ya falleció...”

El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinos en la vereda Santa Rosalía y ser familia de la solicitante.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia acaecido en la región, ya que para la fecha a que refiere la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, que abandonó su predio, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en ese lugar.

Por tanto, la solicitante tuvo la necesidad de abandonar su predio denominado “San Javier”, que tenía en posesión, en compañía de su núcleo familiar que para la época

estaba conformado por ella su compañero y dos de sus tres hijos, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos en perjuicio de la solicitante se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la usucapión frente al predio “San Javier”.

Con la finalidad de demostrar la posesión pacífica, pública e ininterrumpida en cabeza de la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado con ánimo de señora y dueña, como requisito de la prescripción alegada, se recabaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, con sus respectivas coordenadas, identificándole de la siguiente manera, nombre del Predio Ranchito, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 240-140365, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño, identificado con cedula catastral N° 52-001-00-01-0034-0059-000, con un Área Total de Once Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (11.490 mts²), en el que vienen ejerciendo posesión la señora Mariana de Jesús Cadena Delgado, y su núcleo familiar por más de 15 años, sin reconocer dueño ajero y ha ejercido actos inconfundibles de señorío. Como también es de resaltar, las declaraciones arriba referenciadas del solicitante y de los testigos.

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes actuales son: POR EL NORTE: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Airio Tumbaco, en una distancia de 286.9 metros. POR EL ORIENTE, partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Jesús Villota y Gilberto Cadena, en una distancia de 54.6 metros. POR EL SUR, partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de José Javier Gadena, en una distancia de 254.2 metros. POR EL OCCIDENTE, partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Lopera, en una distancia de 42.7 metros. Con una extensión superficial de Once Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (11.490 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2' 4,789" N	77° 17' 19,903" N	606175,614	976475,924
2	1° 2' 10,589" N	77° 17' 16,976" N	606353,758	976566,445

3	1° 2' 12,935" N	77° 17' 15,392" N	606425,821	976615,405
4	1° 2' 11,197" N	77° 17' 15,030" N	606372,423	976626,604
5	1° 2' 3,875" N	77° 17' 18,863" N	606147,557	976508,083
6	1° 2' 4,030" N	77° 17' 19,035" N	606152,321	976502,776
7	1° 2' 10,391" N	77° 17' 15,452" N	606347,678	976613,561
8	1° 2' 10,550" N	77° 17' 15,515" N	606352,562	976611,608
9	1° 2' 12,364" N	77° 17' 15,778" N	606408,292	976603,495

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT y la información temática consultada, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección o protección estricta. Es decir, que no tiene afectaciones legales al dominio y/o uso del predio.

4.8.3.3 Con las pruebas aportadas todas analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace más de 15 años, la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, y su familia hasta la actualidad, no solo han cultivado el inmueble rural denominado San Javier, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal, sino que en dicho lapso han venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en hacer mejoras, sembrar papa, y mantener los animales y en general haber usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior el contrato de compraventa que celebró la hermana de la solicitante donde se menciona que a ella le correspondía parte del terreno de mayor extensión, por ser ello así que el predio solicitado en este Despacho proviene de uno de mayor extensión se impartirán las ordenes necesarias para su respectivo desenglobe y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, además que los testigos así como el vecindario en general, tienen a la aquí solicitante como dueña y señora del bien raíz en referencia, que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de Quince años lo ha venido explotando en forma permanente y continúa¹⁵. En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el ánimo o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso en estudio, pues el vecindario desde hace mucho más de 15 años han tenido a la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, como ama y señora del inmueble cuya prescripción se reclama.

Conforme a lo expresado, el Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados en el acápite de fundamentos jurídicos. La parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo

¹⁵De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 "...el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido por el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible, de otro lado, está consignado en la actuación que no recae sobre él ningún tipo de restricción de índole ambiental.

Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble plurimencionado.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor de la señora Mariana De Jesús Cadena Delgado, y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, especialmente en la vereda El Cerotal, donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda El Cerotal, Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora **MARIANA DE JESÚS CADENA DELGADO**., identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752.549 expedida en Pasto (N), y su núcleo familiar, en relación con el predio denominado "SAN JAVIER", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Cerotal.

SEGUNDO. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución a favor de la señora **MARIANA DE JESÚS GADENA DELGADO**., identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752549 expedida en Pasto (N), del predio "SAN JAVIER", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Gerotal, con las demás características que lo identifican y lo individualizan consignadas en esta sentencia. Formalizando en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de él con el predio en su calidad de Poseedora.

TERCERO. DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **MARIANA DE JESÚS GADENA DELGADO**., identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752549 expedida en Pasto (N), por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado **SAN JAVIER**, denominación esta que se reconoció en la parte motiva de este fallo, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda El Gerotal, de Once Mil Cuatrocientos Noventa metros cuadrados, identificado con cedula catastral N° 52-001-00-01-0034-0059-000, actualmente alinderado así: **POR EL NORTE**: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con predio de Alirio Tumbaco, en una distancia de 286.9 metros. **POR EL ORIENTE**, partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Jesús Villota y Gilberto Gadena, en una distancia de 54.6 metros. **POR EL SUR**, partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de José Javier Gadena, en una distancia de 254.2 metros. **POR EL OCCIDENTE**, partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Luis Lopera, en una distancia de 42.7 metros. Con una extensión superficial de Once Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (11.490 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 2' 4,789" N	77° 17' 19,903" N	606175,614	976475,924
2	1° 2' 10,589" N	77° 17' 16,976" N	606353,758	976566,445
3	1° 2' 12,935" N	77° 17' 15,392" N	606425,821	976615,405
4	1° 2' 11,197" N	77° 17' 15,030" N	606372,423	976626,604
5	1° 2' 3,875" N	77° 17' 18,863" N	606147,557	976508,083
6	1° 2' 4,030" N	77° 17' 19,035" N	606152,321	976502,776
7	1° 2' 10,391" N	77° 17' 15,452" N	606347,678	976613,561
8	1° 2' 10,550" N	77° 17' 15,515" N	606352,562	976611,608
9	1° 2' 12,364" N	77° 17' 15,778" N	606408,292	976603,495

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño que, en el término de cinco días contados desde la comunicación de este proveído, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-140365, que del mismo fue restituido el predio "SAN JAVIER", con una cabida de Once Mil Cuatrocientos Noventa Metros Cuadrados (11.490 mts²), a la señora **MARIANA DE JESÚS CADENA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752549 expedida en Pasto (N), a quien le pertenece en dominio pleno y absoluto por haberlo adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Se cancelaran las anotaciones 16 a la 38 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 240-140365 y la prohibición de enajenación dentro de los dos años siguientes.

*Que de la matrícula inmobiliaria N° 240-140365 se segregue el folio de matrícula inmobiliaria del predio "SANJAVIER" donde se inscriba que el mismo fue restituido a la señora **MARIANA DE JESÚS CADENA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752549 expedida en Pasto (N). Así mismo, en el nuevo folio procederá a inscribir su respectivo desenglobe del predio de mayor extensión, además de inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha del abandono del predio. Dando aplicación para su actuación del criterio de gratuidad.*

***QUINTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que realice el respectivo **DESENGLOBE**, del predio de mayor extensión, además de la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización del predio realizada en la presente sentencia, predio que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 240-140365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.*


***SEXTO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio **SAN JAVIER**, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.*

***SÉPTIMO. ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor de la señora **MARIANA DE JESÚS CADENA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.752549 expedida en Pasto (N), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 049 del 17 de diciembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud a ella y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.*

***OCTAVO.** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en*

el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la Vereda El Cerotal Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas ordenes se entienden incluidos la solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ.